

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

FRANCISCO ORTIZ
SANTINI, CARMEN E.
VÁZQUEZ COLÓN Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
INTEGRADA POR AMBOS;
ASOCIACIÓN
RECREATIVA DE
RESIDENTES ESTANCIAS
DE SAN FERNANDO, INC.

Apelados

v.

TATITO TRANSPORT
SERVICE, INC.;
REYNALDO MOLINA
RIVERA, FULANO DE TAL;
EMPRESAS XYZ; FULANA
DE TAL Y ENTIDAD ABC

Apelantes

KLAN202300572

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Sobre:
Interdictos
Preliminar y
Permanente;
Incumplimiento de
Contrato; Daños y
Perjuicios

Caso Núm.:
CA2021CV01273

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de agosto de 2023.

La parte apelante, Tatito Transport Service, Inc, y Reynaldo Molina Rivera, comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto la determinación de la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 2 de junio de 2023. Mediante la misma, el foro de origen declaró *Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, presentada por la parte apelada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 27 de mayo de 2021, la parte apelada presentó la demanda de epígrafe. En esencia, alegó que la parte apelante estuvo utilizando

las facilidades de la Urbanización Estancias de San Fernando (en adelante “Urbanización”, para almacenar su flota vehicular. A la luz de ello, solicitó del foro primario un interdicto preliminar, a los fines de que la parte apelante removiera sus vehículos comerciales y se abstuviera de enviar empleados, contratistas y agentes a laborar en las inmediaciones de la referida Urbanización. A su vez, solicitó un interdicto permanente para prohibirle a la parte apelante el utilizar las facilidades de la Urbanización para propósitos comerciales. De igual modo, peticionó al Tribunal de Primera Instancia que declarara las actuaciones de la parte apelante contrarias al Reglamento y a las restricciones voluntarias que gravan las residencias de la referida Urbanización. Asimismo, solicitó resarcimiento en daños por una sumar no menor de \$100,000.00, costas y gastos de litigio.

El 21 de octubre de 2021, la parte apelante, presentó *Contestación A Demanda y Reconvención*. En síntesis, expresó que es dueño de varias propiedades localizadas dentro de la Urbanización en cuestión. Según adujo, en los límites de las referidas propiedades estaciona vehículos de motor relacionados a su trabajo, conforme se permite en la Escritura de Restricciones sobre Uso y Edificación. Finalmente, mediante su escrito de reconvención, solicitó del foro primario una cuantía no menor de \$150,000.00, por los daños económicos, angustias mentales, daños a su reputación y perturbación a su derecho de propiedad.

Tras varias incidencias procesales no pertinentes a la controversia de autos, la parte apelada, el 23 de febrero de 2022, presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. En síntesis, alegó que la parte apelante continuó con la actividad comercial y almacenamiento de vehículos de motor dentro de las instalaciones de la Urbanización. Ante ello, solicitó al foro sentenciador que emitiera sentencia sumaria parcial, a los fines de prohibirle permanentemente el uso comercial de las facilidades de la

urbanización, así como la utilización de fuentes de contaminación lumínica. A su vez, solicitó que le ordenase a la parte apelante, remover los vehículos comerciales de los predios de la Urbanización; indemnización por los daños ocurridos en las facilidades públicas de la comunidad; costas, gastos y honorarios de abogado.

El 4 de abril de 2022, la parte apelante, presentó *Replica a Solicitud de Sentencia Sumara Parcial*. En síntesis, adujo que existía controversia sobre la admisibilidad en la prueba presentada por la parte apelada.

Luego de evaluados los escritos, el 2 de junio de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia Sumaria Parcial* que nos ocupa. En la misma, declaró *Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, presentada por la parte apelada. En el dictamen, concedió el interdicto permanente solicitado por la parte apelada, a los fines de ordenar a la parte apelante que no estacione ni almacene vehículos de motor comerciales en las instalaciones de la Urbanización; restaure las facilidades que había alterado de la referida Urbanización; remueva la iluminación de alta potencia que afecte a los demás residentes; pague a la parte apelada los gastos y honorarios de abogado que haya incurrido.

Inconforme, el 12 de junio de 2023, la parte apelada presentó el escrito intitulado *Memorando de Costas y/o Solicitud de Reconsideración de Sentencia*. De igual modo, el 17 de junio de 2023, la parte apelante, presentó *Moción Solicitando Reconsideración a Temeridad y en Cumplimiento de Orden*.

Sin embargo, antes de que el foro primario se expresara en cuanto a las reconsideraciones presentadas, el 5 de julio de 2023, la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación.

Posteriormente, y pendiente el asunto ante nos, el tribunal sentenciador emitió, el 1 de agosto de 2023, notificada el 2 de agosto de 2023, una *Resolución* atendiendo las reconsideraciones.

Procedemos a expresarnos a tenor con la norma pertinente al trámite de la causa que nos ocupa.

II

A

Nuestro ordenamiento provee para que todo aquél que considere que su reclamo ha sido desvirtuado por un dictamen incorrecto del tribunal sentenciador pueda solicitar que el mismo sea reconsiderado, dando paso, así, a su eventual corrección. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñoz y otros*, 192 DPR 989 (2015). La *moción de reconsideración* constituye el mecanismo procesal que facilita al juzgador de hechos reexaminar su proceder en cuanto a una controversia sometida a su escrutinio para que, en determinado período, resuelva si es meritorio que sea enmendado o que quede sujeto a mayor evaluación. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003). Lo anterior resulta del poder inherente de los tribunales para revisar sus pronunciamientos y ajustarlos conforme a la ley y a la justicia, ya sea a solicitud de parte o *motu proprio*, siempre que conserven jurisdicción sobre el caso. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011); *Pueblo v. Vera Monroig II*, 172 DPR 797 (2007).

Cónsono con lo anterior, en virtud de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, la parte que resulte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia puede servirse del término de quince (15) días desde la fecha de notificación de la misma, para solicitar su correspondiente reconsideración, mediante moción a tal fin. El referido plazo es uno de carácter jurisdiccional, por lo que su incumplimiento priva a la parte de beneficiarse del referido mecanismo. Ahora bien y relativo

a la implicación procesal de la oportuna presentación de una moción de reconsideración, el aludido estatuto expresamente dispone que:

[...]

Una vez presentada la moción de reconsideración, **quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada** para todas las partes. Estos términos **comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.**

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47. (Énfasis nuestro).

B

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y otros*, Res. 14 de marzo de 2023, 2023 TSPR 26; *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

En el anterior contexto y relativo a la causa que nos ocupa, la doctrina vigente establece que un recurso prematuro, al igual que

uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 209 DPR 402 (2022); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254 (2018); *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153 (1999). Un recurso que se presenta antes de tiempo a la consideración del foro apelativo no produce efecto jurídico alguno, por lo que no puede atenderse en sus méritos. De igual forma, el tribunal intermedio está impedido de conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente mediante una moción informativa. En consecuencia, dicho recurso tiene que ser nuevamente presentado. *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, supra.

III

Un examen de los documentos que nos ocupan permite concluir que carecemos de jurisdicción para atender los méritos del presente recurso, por ser este uno de presentación prematura. Veamos.

La parte apelante, recurre de una sentencia emitida y notificada el 2 de junio de 2023. Respecto a la misma, se presentaron por las partes dos escritos en reconsideración dentro del término establecido en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. Dicha gestión, tuvo el efecto de interrumpir el plazo dispuesto en el ordenamiento procesal civil para acudir en alzada. No obstante, y sin mediar pronunciamiento del Tribunal de Primera Instancia respecto a las mociones presentadas, la parte apelante, el 5 de julio de 2023, acudió ante nos mediante un escrito de apelación.

Así, la presentación del recurso de apelación de epígrafe carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno. Ello, a tenor del tracto procesal ocurrido, en el que se exhibe de manifiesto una radicación prematura del mismo. Por tanto, la presentación a

destiempo del referido recurso nos impide entrar en los méritos de la controversia de autos, dado que no ha nacido autoridad judicial para acogerlo.

En vista de lo antes esbozado, solo corresponde declarar nuestra falta de jurisdicción para entender sobre el asunto ante la consideración de este Foro.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones